



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 616 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4812447-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JESUS BENITO GAMBOA VELASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N°991-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre de 2018, don JESUS BENITO GAMBOA VELASQUEZ solicita a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el pago de indemnización por daños y perjuicios.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°991-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del obrero permanente don JESUS BENITO GAMBOA VELASQUEZ sobre indemnización por daños y perjuicios derivado de una responsabilidad contractual, más intereses legales, al encontrarse fijada por el órgano jurisdiccional la pauta para resolver los casos que planteen los ex trabajadores cesados irregularmente.

Que, con fecha 20 de noviembre del 2018, don JESUS BENITO GAMBOA VELASQUEZ interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 585-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 30 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Ejecutiva Regional N°644-95-CTAR-LL, de fecha 26 de octubre del 1995, lo cesar de manera irregular, cometiéndose una arbitrariedad e ilegalidad, dejándolo en total desamparo y sin ingresos para el sustento de su persona y familia;

Que, mediante Resolución Ministerial N°059-2003-TR, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de marzo de 2003, se publica la relación de trabajadores cesados irregularmente, entre ellos se encuentra el recurrente con el N°4618. Como consecuencia de lo antes señalado, mediante resolución administrativa del año 2011, se resuelve reincorporarse, la misma que adjunta al expediente administrativo.



Que, se debe recordar que en el ámbito de relaciones jurídicas existen contratos verbales y escritos, siendo que el recurrente ingreso a laborar bajo un contrato escrito que se encuentra en poder de su representada y por otra parte se debe precisar que en el ámbito laboral general se considera que el trabajador permanente tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por las labores realizadas y su permanencia, al realizar una prestación personal, remunerada y subordinada. Consecuentemente, la existencia de un contrato a plazo indeterminado.

Que, es totalmente falso que el despido irregular no produzca daño moral, el cese o despido afecta el ánimo del trabajador y deja en una angustia de como solventar y mantener a su familia. El cese irregular me causó una penuria psicológica, así como también frustraciones en sus expectativas de desarrollo personal. Asimismo, hay que precisar que el daño moral es definida como dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso y admitiendo que el hecho mismo de ser despedido sin causa justa produce sufrimiento en el demandante, quien puede ver un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general.

Que, según jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, los despidos efectuados sin respetar las garantías mínimas del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida, por lo tanto negar tales manifestaciones emocionales implicaría impartir justicia distanciados de la realidad de los ciudadanos, pues es obvia la aflicción de un trabajador y sus dependientes, pues el desempleo deriva en un daño moral y que debe ser valorizada.

Que, la resolución impugnada le causa perjuicio económico-patrimonial, por cuanto se le está privando y desconociendo la indemnización por daño moral causa del cese irregular. También existe un agravio de naturaleza sustantiva debido que no hay una debida motivación de la resolución recurrida.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N°991-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre del 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Informe N°411-2018-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSL, de fecha 25 de octubre de 2018, la Oficina Administrativa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad opina que el pedido resulta improcedente al considerar que dicha Gerencia no ha tenido intervención en su cese por causal de excedencia pues fue reincorporado laboralmente con la Resolución Directoral Regional N°753-2005-GR-LL-GRI/DRTC de fecha 27 de octubre de 2005.

Que, con Informe Legal N°286-2018-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ, de fecha 14 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad es de la opinión que al encontrarse fijada por el órgano jurisdiccional la pauta para resolver los casos de indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante, daño emergente y moral a la persona, que planteen los ex trabajadores cesados irregularmente es igualmente improcedente lo peticionado por el recurrente y que al no existir la relación contractual con los obreros permanentes, es improcedente la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios derivado de



una responsabilidad contractual (daños de lucro cesante, daño emergente y daño moral) presentada por el recurrente.

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad verificó que de conformidad a la Ley N°27803, se reincorpora al recurrente en su condición de obrero permanente con la Resolución Directoral Regional N°753-2005-GR-LL-GRI/DRTC de fecha 27 de octubre de 2005 en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, que es la entidad en donde laboró y acorde al mandato legal procedía la reincorporación.

Que, la indemnización por daños y perjuicios derivado de una responsabilidad contractual, deriva de la existencia de un contrato que regule la relación laboral, y que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado como preciso desarrollo del contenido negocial, al igual que exista relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño que debe ser probado, lo que no se ajusta al caso de autos, pues los obreros permanentes del sector público, como es el caso de dicha Gerencia, no tienen contrato suscrito con dichos trabajadores, por lo tanto se encuentran sujetos a la normativa pertinente de cada régimen de acuerdo a la entidad empleadora, siendo considerados dentro del personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N°276 acorde a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es por ello que se les considera para efectos remunerativos en nivel equivalente a un servidor técnico del régimen 276.

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad hace referencia a la Casación Laboral N°16645-2015 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo que el procedimiento establecido en la Ley N°27803 al constituir un programa extraordinario, posee mecanismos de resarcimiento a los trabajadores cesados irregularmente, contemplado no sólo la reincorporación a su centro de trabajo, sino también una compensación económica. En el caso en concreto, el actor optó por el beneficio de la reincorporación, lo que implica que el daño ocasionado por el cese irregular fue objeto de resarcimiento, consecuentemente, considera que el despido irregular no produce en forma automática un daño patrimonial o extrapatrimonial si el sistema jurídico establece un mecanismo de restitución del derecho que pudiese haberse lesionado con ese cese, siendo esta sentencia aplicable para las pretensiones de indemnizaciones por daños y perjuicios, por lucro cesante, daño emergente y moral a la persona, en los casos de los trabajadores cesados irregularmente y beneficiarios de la Ley N°27803.

Que, es necesario precisar que se entiende por daño económico y por lucro cesante: daño económico, es una figura que nace del artículo 238° numeral 238.1 de la Ley N° 27444 modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece. "Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales las entidades son patrimoniales responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servidores públicos directamente prestados por aquella, por el cual se consagra un instrumento esencial de prevención y de control sobre la administración esto es el deber de responder y reparar económicamente los daños y perjuicios que produzcan en el patrimonio y derechos de los ciudadanos por los actos de la administración o en los servicios públicos directamente prestados por sus entidades. A la vez se trata de una garantía esencial para los ciudadanos frente a las autoridades administrativas: la inviolabilidad del patrimonio y de sus derechos, salvo por las vías y formas legales en un plano de igualdad entre todos los ciudadanos. En este orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración entraña una forma de adoptar a la eficacia y al orden de la gestión pública, por ende se puede colegir que este artículo se aplica solo para la relación existente entre la administración pública y los ciudadanos o administrados y no a la relación de carácter laboral, por cuanto esta última se encuentra referida únicamente a los actos de administración interna que no constituyen actos administrativos. El lucro cesante es un quantum racionalmente dejado de percibir por el titular de la obligación, lo que en materia de derecho privado es viable al no existir limitaciones que presupuestalmente lo impiden, sin embargo en materia de derecho público al cual corresponde el Gobierno Regional La Libertad al ser una entidad perteneciente al Sector Público Nacional cuyo presupuesto institucional obedece a los lineamientos dados por las Leyes de Presupuesto que anualmente se aprueban y rigen el accionar del régimen laboral público dentro del cual debe ceñirse el reclamo del demandante, no permite el reconocimiento de lucro cesante, lo que es un imposible jurídico tal como se advierte de los dispuesto en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que textualmente dice: "El pago de



remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo al pago de remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”, pues al no existir documento que acredite su contratación bajo cualquier modalidad durante el periodo NO LABORADO la administración pública está prohibida de realizar pagos remunerativos y por ende de otra índole a quien no efectuó labor efectiva durante ese periodo, de hacerlo implicaría malversación de fondos previsto y penado por el Código Penal vigente. Tal disposición inclusive se ha aplicado a las reincorporaciones al amparo de la Ley N° 27803 de ex trabajadores cesados irregularmente, que aun equiparándose a un despido arbitrario reconocido por el propio Estado, se prohibió el reconocimiento de lo dejado de percibir durante el tiempo que dure el cese.

Que, finalmente, el recurrente ampara su pretensión señalando que deliberadamente no se ejecuta la obligación, indemnización de daños y perjuicios por dolo por culpa inexcusable o leve e indemnización por daño moral. Para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos la antijuricidad del hecho imputado es decir la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado, y los factores de atribución que puede ser subjetivos como el dolo o la culpa u objetivos que conocen el caso de la responsabilidad objetiva, aspectos que no son atribuibles al Gobierno Regional de La Libertad, consecuentemente no existe deuda alguna por parte de esta entidad y lo reclamado durante el tiempo que no hubo labor efectiva no es procedente acorde a los dispositivos en materia presupuestal que rigen al Sector Público Nacional, que bien conoce el recurrente al laborar para dicho sector al servicio del Estado.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 11, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°97-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

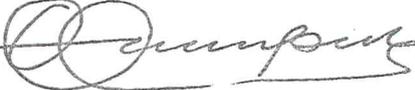
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JESUS BENITO GAMBOA VELASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N°991-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre del 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL